

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Casación N° 1261-2020 LIMA

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

VICTOR LUIS RONDON VILCAPOMA

ASESOR:
DANTE TORRES ALTEZ

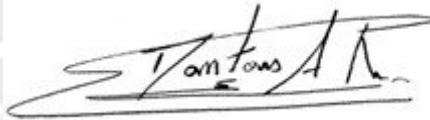
Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, TORRES ALTEZ, DANTE REYNALDO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la CASACIÓN N° 1261-2020 LIMA /Expediente 13905-2014-0-1817-JR-CO-09", del autor RONDON VILCAPOMA, VICTOR LUIS, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 26%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 11 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: TORRES ALTEZ, DANTE REYNALDO	
DNI: 42541027	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-3197-4193	

RESUMEN

En el presente informe se abordará de manera crítica la Casación N° 1261-2020 LIMA. El recurso fue presentado por la parte ejecutada en un proceso de ejecución de garantía hipotecaria debido que el juez de primera instancia había rechazado su escrito de contradicción y emitió su auto final ordenando que se continúe sin más trámite con la ejecución. Contra el auto final se presentó apelación, pero el ad quem la declaró infundada, pues la resolución que había rechazado la contradicción era anterior al auto apelado y contra ella no se presentó ninguna impugnación.

Durante el proceso, el juez de primera instancia ordenó que el ejecutado presente un medio probatorio que compruebe lo que afirmaba en una de las causales de contradicción de su escrito. Al no haber podido presentarlo, el juez decidió rechazar la contradicción presentada, a pesar de que no todas las causales estaban relacionadas al medio probatorio solicitado.

En este informe busco analizar si fue correcta la forma de actuar del juez al momento de pedir el medio probatorio y condicionar al ejecutado con el rechazo de su contradicción. También abordaremos el deber de motivar las resoluciones en el marco del proceso de ejecución y determinaremos si, a pesar de no haber impugnado la resolución correspondiente, el ejecutado podía cuestionar el rechazo de su escrito.

Palabras clave

Ejecución, contradicción, casación, motivación, proceso.



ABSTRACT

This report will critically address Cassation No. 1261-2020 LIMA. The appeal was filed by the foreclosed party in a mortgage foreclosure proceeding because the trial judge had rejected his written objection and issued his final order ordering the foreclosure continuation without further proceedings. An appeal was filed against the final order, but the ad quem court declared it unfounded, as the ruling that had rejected the objection predated the appealed order, and no challenge had been filed against it.

During the proceedings, the trial judge ordered the foreclosed party to present evidence proving what he stated in one of the grounds for objection in his written statement. Since he was unable to present it, the judge decided to reject the objection filed, even though not all the grounds were related to the requested evidence.

In this report, I seek to analyze whether the judge's actions were correct when requesting evidence and conditioning the defendant's rejection of his appeal. We will also address the duty to provide reasons for rulings within the framework of enforcement proceedings and determine whether, despite not having challenged the ruling, the defendant could challenge the rejection of his appeal.

Keywords

Execution, contradiction, cassation, motivation, process.



ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
1.1 Justificación de la elección de la resolución	6
1.2 Presentación del caso y del análisis	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	9
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	11
3.1 Problema principal	11
3.2 Problemas secundarios	12
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	12
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	12
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	13
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	13
5.1. ¿Podía el juzgado imponer el apercibimiento de rechazar la contradicción? ¿Fue correcto que el juzgado solicitara los poderes de representantes del BCP a la parte ejecutada?	13
5.1.1. El proceso de ejecución	14
5.1.1.1. Los principios del proceso de ejecución	15
5.1.1.1.1 Principio de formalidad	15
5.1.1.1.2. Principios de celeridad y economía procesal	17
5.1.1.1.3. Principio de contradicción	18
5.1.1.2. El proceso de ejecución de garantía hipotecaria	18
5.1.1.3. La contradicción	19
5.1.2. La contradicción presentada por la parte ejecutada	21
5.1.3. El mandato del juez y su insistencia en que el demandado presente un medio probatorio	23
5.1.4. Respuesta a la pregunta	26
5.2. ¿De qué otra manera pudieron resolver el recurso presentado por la parte ejecutada? ¿El no haber impugnado la Resolución N° 18 impedía al ejecutado cuestionar el rechazo de su contradicción mediante la impugnación del auto final? 28	
5.2.1. El recurso de casación y su finalidad	28
5.2.2. La inadecuada aplicación del derecho en el auto final del proceso de ejecución	30
5.2.3. El principio de preclusión	31
5.2.4. Respuesta a la pregunta	33
5.3. ¿Han vulnerado los jueces el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido	

proceso y el deber de motivación en el presente caso.....	34
5.3.1. La motivación de las resoluciones.....	35
5.3.2. Las patologías en la motivación	36
5.3.2.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente.....	36
5.3.2.2. Falta de motivación interna en el razonamiento.....	36
5.3.2.3. Deficiencias en la motivación externa	36
5.3.2.4. Motivación insuficiente.....	37
5.3.2.5. Motivación sustancialmente incongruente.....	37
5.3.2.6. Motivaciones calificadas.....	37
5.3.3. Las patologías de motivación del juez a quo.....	37
5.3.4. Las patologías de motivación en la CASACIÓN N° 1261-2020 LIMA.....	38
5.3.5. Respuesta a la pregunta.....	39
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	39
BIBLIOGRAFÍA.....	42



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	CASACIÓN N° 1261-2020 LIMA /Expediente 13905-2014-0-1817-JR- CO-09
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Procesal, Derechos reales, Garantías, Proceso Único de Ejecución
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	CASACIÓN N°1261-2020 LIMA, y las Resoluciones 7, 10, 17 y 18 del expediente 13905-2014-0-1817-JR- CO-09
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	BANCO DE CREDITO DEL PERU
DEMANDADO/DENUNCIADO	CORPORACION TOTAL ACABADOS SAC
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Suprema de Justicia

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

El presente informe jurídico abordará de manera crítica lo resuelto en la Casación N° 1261-2020 LIMA y el expediente 13905-2014-0-1817-JR-CO-09. Se trata de un proceso de Ejecución de Garantía Hipotecaria en el que el juzgado rechazó la contradicción presentada por la parte ejecutada. Esto se debió a que no cumplió con presentar un documento que debía servir de medio probatorio para una de las causales sostenidas en su escrito. Considero que la sentencia de Casación, así como el actuar del a quo y el ad quem, durante este proceso de ejecución han vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso de la parte ejecutada, pues se negaron a pronunciarse respecto a todo lo que fue alegado en la contradicción, infringiendo de esta manera el deber de motivación de las resoluciones.

Los procesos de ejecución son sumamente importantes, pues permiten materializar en la realidad los derechos que ya han sido reconocidos mediante título ejecutivo. En palabras de la Corte Suprema, “la ejecución se dirige a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena, la tutela solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial” (Sentencia del Pleno Casatorio Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE, p. 34). No se discute el derecho del demandante en este tipo de procesos, sino que se busca que el obligado realice efectivamente la acción en beneficio del demandante. Por eso mismo, el proceso de ejecución se caracteriza por tener una mayor celeridad y limitar las razones en las que se puede fundamentar una contradicción. Posteriormente se desarrollarán los principios que caracterizan a este tipo de procesos y cómo deben guiar la actuación de las partes y el juez.

La celeridad no debería permitir a los magistrados ignorar los argumentos que plantee la parte ejecutada. La tutela jurisdiccional efectiva implica siempre escuchar a ambas partes del proceso, debiendo el juez llegar a una decisión que tome en cuenta todo lo alegado por el ejecutante y ejecutado. “Así como el acreedor tiene derecho a pedir el cumplimiento coactivo o forzoso de una obligación, no puede ese cumplimiento forzoso prescindir del debido proceso” (Martínez 2023, pág. 234). Veremos que en el presente caso el juez

deliberadamente ignoró lo alegado por la parte ejecutada y pretendía continuar con la ejecución.

Por otro lado, considero que se aprecia complejidad en el caso que la sentencia de Casación debe resolver, puesto que implica el análisis de las decisiones del a quo lo largo del proceso, los apercibimientos bajo los que realizó sus mandatos a la parte ejecutada, así como el comportamiento de las partes. También es preciso analizar si los mandatos responden a una correcta imposición de carga de la prueba a las partes, pues como veremos más adelante, se le solicitó a la parte ejecutada la presentación de un medio probatorio que el ejecutante tenía mejores posibilidades de conseguir. Asimismo, es pertinente revisar el razonamiento realizado por el ad quem para declarar infundada la apelación del demandado y preguntarnos si no está cayendo en un excesivo formalismo a la hora de entender el desarrollo del proceso. Enfrentaremos también el principio de preclusión procesal con el derecho a la defensa para determinar si fue correcta la decisión de la Corte Suprema.

1.2 Presentación del caso y del análisis

Este caso se desarrolla en el marco de un Proceso de Ejecución de Garantía Hipotecaria en el que la parte ejecutante es el Banco de Crédito del Perú (en adelante BCP) y la parte ejecutada es la persona jurídica Corporación Total Acabados S.A.C. El BCP solicitaba la ejecución debido al incumplimiento en los pagos de diversas obligaciones derivadas de pagarés y estados de cuenta de saldo deudor.

En su escrito de contradicción, la parte ejecutada presentó 5 causales de contradicción: a) La nulidad formal de la Letra de Cambio a la vista por la suma de S/. 514,694.65. b) La nulidad formal del Estado de Cuenta de saldo deudor de la obligación ascendente a US \$159,643.57. c) Inexigibilidad de la obligación contenida en el Pagaré N° 2049625. d) Inexigibilidad de la obligación contenida en el Pagaré a la vista por la suma de US \$43,819.53. En el desarrollo de la causal b), se mencionó que los señores Jesús Díaz L. y Melissa Valladolid G. no tenían los poderes suficientes para elaborar estados de cuenta de saldo deudor. Sin embargo, no se acompañó ningún medio probatorio para sostener la afirmación.

El BCP, al momento de absolver contradicción, únicamente advierte que la parte ejecutada no ha presentado como medio probatorio los poderes de Jesús Díaz L. y Melissa Valladolid G. y que el juzgado debió requerirle dichos poderes. No se pronunciaron respecto a ninguna de las otras causales de contradicción. El juzgado solicita los documentos a la ejecutada, quien responde señalando que se equivocó al momento de señalar los nombres de quienes elaboraron el estado de cuenta de saldo deudor, debiendo ser Maria Gabriela Cornejo A. y Javier Aguirre M. Además, solicitaron que se tome en cuenta las otras causales presentadas en su contradicción al momento de resolver. Sin embargo, el juzgado decide volver a solicitar los poderes de quienes elaboraron el estado de cuenta de saldo deudor bajo apercibimiento de rechazar la contradicción en su totalidad. La parte ejecutada volvió a señalar que no se había tomado en cuenta las otras causales de contradicción y que el ejecutante no había respondido a ninguna de ellas.

Al no haber podido presentar dichos documentos, en la Resolución N° 18 hace efectivo el apercibimiento y rechaza la contradicción. Cabe resaltar que el BCP presentó un escrito en el que adjuntaba los poderes de Maria Gabriela Cornejo A. y Javier Aguirre M. con la finalidad de que el juzgado pudiera resolver la controversia respecto a la nulidad formal del estado de cuenta de saldo deudor. Además, la parte ejecutada no presentó ningún recurso contra esta resolución que rechazaba el escrito de contradicción en su totalidad.

Posteriormente, se emite el auto final que ordena llevar a remate sin contradicción. La persona jurídica ejecutada formula un recurso de apelación contra dicho auto final, pues sin ningún motivo el juzgado se ha rechazado la contradicción en todos sus extremos sin pronunciarse sobre los argumentos que no estaban relacionados a los documentos solicitados. La corte superior declara infundada la apelación, argumentando que la Resolución N°18 no fue impugnada y, por tanto, consentida esta no es posible variar su contenido.

La ejecutada formuló recurso de casación contra la resolución de la corte superior alegando que se vulneró su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso al no haberse motivado las resoluciones que rechazaron su contradicción. Sin embargo, la Corte Suprema considera válido el razonamiento del ad quem y declara infundado el recurso.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tratándose de una sentencia de casación en la que se discute la debida motivación de los jueces, los hechos relevantes serán principalmente los escritos y resoluciones judiciales del expediente correspondiente. A continuación, se presentan cronológicamente señalando los aspectos más importantes de cada uno.

- 18/12/2012: CORPORACION TOTAL ACABADOS SAC constituye dos hipotecas a favor del BCP.
- 30/12/2014: El BCP interpone demanda de Ejecución de Garantías por los siguientes montos: US\$ 159,643.57 (importe del estado de cuenta de saldo deudor derivado de un contrato de préstamo dinerario), US\$ 30,000.00 (importe del estado de cuenta de saldo deudor derivado del pagaré N° 1918616), US\$ 50,000.00 (importe del estado de cuenta de saldo deudor derivado del pagaré N° 2049625), US\$ 43,819.53 (importe del estado de cuenta de saldo deudor derivado del pagaré N° 2129431), S/. 514,694.65 (importe del estado de cuenta de saldo deudor derivado de la letra de cambio a la vista adjuntada) y S/. 7,060.22 (importe del estado de cuenta de saldo deudor derivado de otra letra de cambio a la vista adjuntada). Cada uno de estos montos implican distintas obligaciones pendientes de CORPORACION TOTAL ACABADOS SAC y todas ellas estaban garantizadas por las hipotecas.
- 20/01/2015: El juzgado admite a trámite la demanda ordenando al ejecutado que cumpla con las obligaciones pendientes.
- 23/07/2015: La ejecutada CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC presenta contradicción en la que alega lo siguiente: a) La nulidad formal de la Letra de Cambio a la vista por la suma de S/. 514,694.65. b) La nulidad formal del estado de cuenta de saldo deudor de la obligación ascendente a US \$159,643.57. c) Inexigibilidad de la obligación contenida en el Pagaré N° 2049625. d) Inexigibilidad de la obligación contenida en el Pagaré a la vista por la suma de US \$43,819.53. e) La tasación de los inmuebles no era actualizada. Respecto a la nulidad formal del estado de cuenta de saldo deudor, sostiene que Jesús Diaz L. y Melissa Valladolid G. no tenían los poderes suficientes para elaborarlos.

- 15/04/2016: El juzgado corre traslado de la contradicción para que la parte ejecutante responda a los argumentos de la ejecutada.
- 05/05/2016: La parte ejecutante devuelve el traslado de la contradicción alegando que la ejecutada debía ofrecer como medio probatorio los poderes de los 2 representantes mencionados y no se pronuncia respecto de las otras causales de contradicción.
- 25/05/2016: El juzgado emite la resolución N°8 en la que da el plazo de 3 días para que la ejecutada alegue lo correspondiente.
- 24/08/2016: CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC presenta un escrito en el que corrige el extremo de la contradicción en la que menciona los nombres de Jesús Díaz L. y Melissa Valladolid G., siendo que debieron referirse a Maria Gabriela Cornejo A. y Javier Aguirre M., solicitando un plazo adicional para adjuntar los poderes. Además, solicita al juzgado que se tome en cuenta que el ejecutante no ha absuelto las otras causales de contradicción no relacionadas al estado de cuenta de saldo deudor.
- 22/10/2016: El juzgado, mediante su Resolución N° 10, concede el plazo de 2 días para presentar los documentos, bajo apercibimiento de tenerse en cuenta la conducta al momento de resolver.
- 28/02/2017: CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC presenta escrito alegando que es la ejecutante a quien le corresponde acreditar a sus funcionarios. Además, insiste en que el ejecutante y el juzgado deberían pronunciarse respecto de sus otras causales de contradicción.
- 20/03/2017: El BCP presenta escrito en el que acompaña los poderes de Gabriela Cornejo A. y Javier Aguirre M. con la finalidad de que el juzgado pueda resolver respecto a ese extremo de la contradicción.
- 11/12/2017: Mediante su Resolución N°17, el juzgado requiere nuevamente a la parte ejecutada que ofrezca como medio probatorio los poderes a los que hizo alusión en su contradicción, bajo apercibimiento de rechazarla.
- 20/03/2018: CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC presenta un escrito solicitando que se deje sin efecto el apercibimiento de la Resolución N° 17 y recalca que la contradicción presentada no sólo estaba sustentada en la nulidad formal del estado de cuenta y liquidación del saldo deudor.

- 25/06/2018: Mediante su Resolución N° 18, el juzgado rechaza la contradicción de la ejecutada CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC.
- 01/10/2018: Se emite el auto final que ordena que se saque a remate público el bien dejado en garantía.
- 14/11/2018: La parte ejecutada apela el auto final alegando que sin ningún sustento se rechazó su contradicción.
- 21/01/2020: La Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima confirma el auto apelado y declara infundado el recurso de apelación, pues al no haberse impugnado la resolución N° 18, esta ha quedado consentida y por una secuencia lógica procesal, se ha rechazado el escrito de contradicción. Siendo rechazado el escrito, se tuvo como no presentado y. aplicando el artículo 690-E del Código Procesal Civil era correcto emitir el auto final que continúa la ejecución.
- 19/04/2023: La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el ejecutado CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC.
- 13/06/2024: Se declara infundado el recurso mediante la CASACIÓN N°1261-2020 LIMA. Considera, de manera similar a la Corte Superior, que la secuencia lógica procesal que se aprecia es que la resolución que rechaza la contradicción ha sido consentida. Se consideró que la secuencia lógica seguida por la sentencia de segunda instancia contenía la motivación suficiente para llegar a la decisión de declarar infundado el recurso.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Han vulnerado los jueces el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y el deber de motivación en el presente caso?

3.2 Problemas secundarios

¿Podía el juzgado imponer el apercibimiento de rechazar la contradicción? ¿Fue correcto que el juzgado solicite los poderes de representantes del BCP a la parte ejecutada?

¿De qué otra manera pudieron resolver el recurso presentado por la parte ejecutada? ¿El no haber impugnado la Resolución N° 18 impedía al ejecutado cuestionar el rechazo de su contradicción mediante la impugnación del auto final?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

En el presente caso si se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y el deber de motivación, puesto que se condicionó la aceptación de la contradicción a la entrega de un documento sin que la totalidad de las razones y los argumentos dependan de dicho medio probatorio. Asimismo, el documento requerido si fue presentado en el proceso, pero parte del demandante. Esto quiere decir que el juez en primera instancia tenía todos los documentos necesarios para emitir una sentencia que respondiera adecuadamente a todas las razones de contradicción, sin embargo, prefirió imponer un apercibimiento desproporcionado que dejaba en completa vulnerabilidad a la parte ejecutada.

Es por ello que también considero que la Corte Superior y la Corte Suprema debieron ordenar al a quo que emita una sentencia pronunciándose sobre todos los argumentos de la contradicción. Esto no quiere decir que opine que se debía declarar fundada la contradicción, sino que se debía responder a lo alegado por el ejecutado. De esta manera se cumpliría con el deber de motivar las sentencias, explicando el razonamiento que ha hecho llegar a la conclusión de que el título ejecutivo cumplía con todos los requisitos para que se lleve a cabo la ejecución forzada.

El juzgado si podía exigir a la parte demandada que presente un medio probatorio que demuestre la nulidad del estado de cuenta y saldo deudor, pues en principio ellos tienen la carga probatoria de comprobar la afirmación que habían formulado. Sin embargo, no existe ninguna norma que condicione la admisión de la contradicción a la presentación de medios probatorios. Existen normas que limitan lo que se puede alegar en dicho escrito, las cuales deben ser cumplidas por el ejecutado bajo sanción de que se rechace su escrito. Sin

embargo, la presentación de medios probatorios no es ninguna condición para la presentación de la contradicción.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro en contra del fallo principal de la Casación 1261-2020 LIMA. Considero que el razonamiento respecto a que no se impugnó la Resolución N°18 resulta excesivamente formalista y no analiza si era correcto imponer un apercibimiento tan drástico respecto a la presentación de un medio probatorio. En la sentencia se hace un desarrollo respecto a la falta de motivación, pero no se usa dicho desarrollo para sustentar que la decisión del ad quem era conforme al derecho. Tampoco se hace referencia a las causales de contradicción que pueden ser alegadas según el Código Procesal Civil y si la contradicción presentada por CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC cumplía con fundamentarse en ellas.

Se hace mención a que no se impugnó la resolución que rechazaba la contradicción, pero no se hace mención al principio de preclusión y por qué este debería preponderar por encima del derecho a la defensa del ejecutado. Tomando en cuenta que la contradicción es la única vía por la que este puede defenderse de la ejecución, el rechazo injustificado vulnera su derecho a la defensa y, consecuentemente, el auto final carece de una adecuada motivación. Una resolución motivada debería considerar las causales alegadas por la persona jurídica ejecutada y, si de los medios probatorios se llega a la conclusión de que no había impedimento para llevar a cabo la ejecución, explicar el razonamiento para desestimar la contradicción.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. ¿Podía el juzgado imponer el apercibimiento de rechazar la contradicción? ¿Fue correcto que el juzgado solicitara los poderes de representantes del BCP a la parte ejecutada?

Para resolver este primer problema planteado, es necesario definir en qué consiste el Proceso de Ejecución de Garantías y qué rol cumple la contradicción en el mismo, partiendo de la premisa de que se distingue de una contestación de demanda y tiene características propias que debemos tomar en consideración al analizar los actos y decisiones del juez a quo. Por lo mismo, los principios que lo rigen tienen también sus particularidades y es preciso desarrollarlos para un

mejor análisis. También requerimos del entendimiento del concepto de carga de la prueba, pues este determina quien tiene que probar algo en el proceso.

5.1.1. El proceso de ejecución

Debemos comenzar por señalar que este proceso se encuentra dentro del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, el cual regula el Proceso Único de Ejecución. La Corte Suprema ha desarrollado el concepto y las particularidades de este tipo de procesos que los diferencian de los procesos de cognición. "El proceso único de ejecución no persigue la constitución o declaración de una relación jurídica sino que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido" (Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE, p. 33). Esta es la característica principal, puesto que la discusión o la controversia no será respecto a si el demandante tiene un derecho que el demandado debe satisfacer, sino que se centrará si ese derecho reúne los requisitos preestablecidos para que el juzgado lo haga efectivo en la realidad. Lo que el juzgado resuelve en estos casos, más que una controversia respecto a la aplicación del derecho material, es el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

"Los procesos en cuestión se fundan pues, en títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial (previstos taxativamente por la ley) en los que consta una obligación cierta, expresa y exigible" (Hinojosa, 2008, p. 7). El título ejecutivo ya ha cumplido con la finalidad de demostrar que existe una obligación a favor del demandante, por lo que carece de sentido que el juez se pronuncie al respecto. El propio ordenamiento jurídico señala cuales son los títulos ejecutivos y que requiere cada uno de ellos, dependiendo de su naturaleza jurídica, para que el ejecutante pueda solicitar que el Poder Judicial haga efectivo el cumplimiento.

La finalidad última será que el demandado, obligado en la relación jurídica ya reconocida por el título ejecutivo, cumpla con dicha obligación. De lo contrario, mediante la ejecución forzosa, el demandante verá satisfecho su derecho. El Proceso Único de Ejecución posibilita la invasión de la esfera individual del ejecutado y, mediante fuerza coercitiva, dar satisfacción al derecho del ejecutante (Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Casación N° 2402-2012-

LAMBAYEQUE, p. 34). Sin esta afectación a la esfera del ejecutado, el proceso no tendría la posibilidad de brindar una satisfacción al demandante.

5.1.1.1. Los principios del proceso de ejecución

Como se mencionó previamente, por las características propias del proceso de ejecución, se pueden establecer principios que deben regir y orientar los actos procesales de las partes y el juez. La doctrina los ha desarrollado haciendo énfasis en que algunos de estos son comunes al proceso en general y tienen ciertos elementos en común con los principios del proceso civil de cognición. En ese sentido, señala Pérez-Ragone, encontramos “en este ámbito una materia con cierta autonomía y algunas semejanzas con los llamados “principios formativos del proceso” aplicables al proceso de conocimiento, pero con múltiples lineamientos propios y exclusivos, que solamente pueden construirse en el ámbito de la ejecución” (2014, p. 51).

Sería demasiado extenso para los propósitos del presente informe desarrollar todos y cada uno de los principios, por lo que se explicarán sólo aquellos relevantes para responder las preguntas planteadas a raíz de la sentencia bajo análisis. Los principios que se desarrollarán serán los siguientes: formalidad, celeridad, economía procesal y contradicción.

5.1.1.1.1 Principio de formalidad

Este principio, si bien es aplicable a cualquier proceso, es especialmente relevante en el proceso de ejecución. Se encuentra establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual establece el carácter imperativo de toda formalidad contenida en el Código Procesal Civil. Monroy Galvez nos explica que en este mismo artículo se regula el principio de elasticidad en su segundo párrafo, pues no siempre se deberá exigir de manera rigurosa el cumplimiento de una formalidad.

El Juez -una vez más, el director del proceso- está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica y la paz social en justicia, es decir, a los fines del proceso. (Monroy, 1993, p. 46)

Las normas pueden establecer formalidades determinadas para diversos actos procesales, las cuales deben ser cumplidas para mantener su validez. Podemos referirnos al artículo 130 del Código Procesal Civil, en el que se establecen los requisitos de los escritos presentados por las partes en el proceso. Dependerá de la finalidad del proceso y de las normas establecidas determinar qué tan estricto debe ser el examen de las formalidades. Es parte de las funciones del juez establecer aquellas situaciones en las que puede ser más flexible con las formalidades, siempre que motive su decisión en las propias normas que dictan el proceso y en los principios de este.

El principio de formalidad se aplica en el proceso de ejecución porque el título ejecutivo debe cumplir todas las formalidades requeridas por ley para poder afectar al patrimonio del deudor ejecutado. La falta de cualquiera de ellas implica la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución forzada, como lo establece el artículo 690-F del Código Procesal Civil. “La formalidad en relación al poder de ejecución y coercitivo comienza con la existencia de requisitos precisos que deben observarse para decidir en torno a la petición ejecutiva” (Pérez-Ragone, 2014, p. 77). Esto no quiere decir que se declarará que el ejecutante no tiene el derecho contenido en el título ejecutivo si es que no se cumplen los requisitos de formalidad, sino que la ejecución no podrá llevarse a cabo.

Esta estricta obligatoriedad de los requisitos formales es coherente con la finalidad perseguida por los procesos de ejecución, que es satisfacer el derecho de la parte ejecutante. Los requisitos formales despejan completamente las dudas respecto a la exigibilidad del derecho del acreedor por lo que son esenciales para poder llevar a cabo la ejecución.

Sin embargo, se debe resaltar que la formalidad no solamente es exigible a la parte ejecutante, sino que también debe ser observada por el juez y la parte ejecutada, debiendo ejercer todo acto de defensa conforme a lo exigido por ley (Pérez-Ragone, 2014, p. 77). En consecuencia, como se observará más adelante, el ejecutado también deberá adecuar su defensa a las disposiciones y requisitos determinados. La formalidad implicará que sólo podrá fundamentar su contradicción en las causales ya determinadas por ley y no en cualquiera que considere apropiada.

5.1.1.1.2. Principios de celeridad y economía procesal

Estos dos principios también se encuentran presentes en el título preliminar del Código Procesal Civil, concretamente en el artículo V. “El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo” (Monroy, 1993, p. 42). Mediante este principio se busca que los procesos no tomen más tiempo y recursos de los necesarios. El proceso debe ser eficiente para poder dar una satisfacción o solución a las partes en conflicto. La celeridad está también relacionada a lograr una pronta solución a la discusión. “Este principio, como el referido al de conducta procesal, está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria” (Monroy, 1993, p. 42). Entendemos que las dilaciones innecesarias son aquellos actos que no contribuyen al proceso y tienen como finalidad la demora del mismo.

La doctrina considera que la celeridad procesal es una característica fundamental del proceso de ejecución. “En efecto, en dicha clase de procesos la tramitación es brevísima, el número de actos procesales que lo conforman es menor en relación al de otros procesos, los plazos son cortos y pocas las formalidades” (Hinostroza, 2008, p. 7). Consideramos importante este principio, puesto que si tenemos la certeza de que el derecho existe, el ordenamiento jurídico debería brindar mayores facilidades para que este se vea satisfecho de manera rápida y efectiva, en especial cuando existe una garantía real como lo es una hipoteca. En estos casos ya se ha determinado previamente el bien que se afectará, por lo que la celeridad debería estar garantizada. Parra considera que no tiene sentido poner plazos generosos, similares a los de un proceso de conocimiento, cuando la pretensión es aparentemente indiscutible, más aún cuando puede haber una mayor alarma social por una obligación incumplida (2014, p. 206). Precisamente nuestro ordenamiento jurídico ha establecido plazos más cortos para los procesos de ejecución, todo con la finalidad de que el acreedor ejecutante pueda ver satisfecho su derecho prontamente.

5.1.1.1.3. Principio de contradicción

“Las circunstancias que los términos sean rápidos, no significa de ninguna manera que el demandado no sea titular del derecho de contradicción” (Parra,

2014, p. 206). Según este principio se le debe dar la oportunidad a la parte ejecutada de defenderse en el proceso. El título ejecutivo si bien puede determinar la existencia del derecho de la parte ejecutante, esto no quiere decir que no haya la posibilidad de encontrar razones por las que no debería ejecutarse. Por ello es inconcebible que se pretenda dar ejecución sin escuchar a la parte cuyo patrimonio va a verse afectado. El proceso de ejecución debe estar regulado de tal manera que permita al demandado cuestionar que el título ejecutivo no contenga todas las formalidades establecidas por ley o que la obligación no le sea exigible.

“La idea del contradictorio es que se permita la participación con el fin de influenciar, especialmente como mecanismo político-legal de control del poder jurisdiccional” (Zufelato, 2017, p. 23). La doctrina considera que el derecho al debido proceso implica tener garantías mínimas dentro del propio proceso, entre ellas, el derecho a la defensa y el contradictorio (Sevilla, 2014, p. 52). Por lo tanto, el juez deberá escuchar y tomar en cuenta lo alegado por la parte ejecutada antes de emitir la decisión respecto a si el título presentado puede ejecutarse. Este principio es fundamental en el proceso de ejecución, puesto que la ejecución coactiva afecta gravemente un derecho del demandado.

5.1.1.2. El proceso de ejecución de garantía hipotecaria

Habiendo desarrollado los principios del proceso de ejecución, corresponde precisar brevemente el tipo específico de proceso en el caso materia de análisis. Nos encontramos revisando un proceso de ejecución de garantía, concretamente una hipoteca.

Esta garantía real permitirá al demandante afectar el bien y satisfacer su derecho de crédito. La jurisprudencia define este proceso como aquel “proceso por el que el titular del derecho real puede hacer efectiva la venta del bien por el incumplimiento del deudor de la obligación garantizada” (Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE, p. 37). La fuerza coercitiva del proceso de ejecución permitirá enajenar la propiedad en contra de la voluntad del ejecutado y con lo obtenido se satisfaga la obligación incumplida. Esto quiere decir que el bien del ejecutado ya se ha determinado por la

constitución previa del derecho real de hipoteca y el proceso no tendrá la necesidad de buscar y escoger los bienes que llevarán a remate judicial.

La ejecución de garantías es “una variante simplificada del ejecutivo, que implica para el acreedor que tiene a su favor una garantía real, toda una serie de “ventajas” procesales, en cuanto se le permite ahorrarse una serie de actos” (Ariano, 2006, p. 15). Dichos actos son aquellos que en el proceso determinarían la forma de afectar el patrimonio de la parte ejecutada. Nada de eso es requerido cuando se puede hacer valer un derecho real como el de la hipoteca y determinar exactamente qué bien será llevado a remate público con la finalidad de satisfacer la obligación que el ejecutante tiene a su favor.

5.1.1.3. La contradicción

La contradicción es “el mecanismo con el que cuenta el ejecutado en un proceso de ejecución para enfrentar la petición del acreedor” (Hurtado, 2017, p. 46). Este mecanismo representa la garantía mínima del derecho a la defensa de la parte ejecutada y es coherente con el principio de contradicción que se desarrolló anteriormente. Mediante la contradicción, la parte ejecutada puede hacer valer su derecho a ser escuchada en el proceso y evitar que se afecte su patrimonio.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de naturaleza distinta al de cognición, se diferenciará de una contestación de demanda. El propio ordenamiento establece y restringe lo que se puede presentar mediante este mecanismo. Se trata, por ende, de un mecanismo menos pleno de defensa (Hurtado, 2017, p. 44). La parte ejecutada no puede basar su contradicción o presentar medios probatorios distintos a los que el Código Procesal Civil establece en su artículo 690-D. Además de las defensas previas y excepciones procesales, la contradicción sólo puede fundamentarse en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia 3. La extinción de la obligación exigida. La misma norma especifica que el juez debe rechazar cualquier otra causal de contradicción que el ejecutado presente.

Nos interesa desarrollar dos de las causales de contradicción, pues son las que presentó la parte ejecutada en el caso sobre el que resuelve la casación que analiza este informe. La primera de ellas es la nulidad formal del título. Esta causal no debe confundirse con la nulidad del acto jurídico que dio lugar al título, puesto que, como ya se ha recalcado, no es materia del proceso discutir el derecho del ejecutante. Esta nulidad del título es respecto a “su cobertura a su forma, de su aspecto externo preestablecida por ley (dependiendo del título ejecutivo)” (Torres, 2014, p. 74). El defecto del título se encuentra en el propio documento y se deben considerar los requisitos que el ordenamiento establece para verificar la nulidad. Será nulo aquel título ejecutivo que “presenta la omisión de algún requisito que la ley determina como indispensable, defecto de forma que lo invalida, o el instrumento cuyo contenido es contrario a las leyes y buenas costumbres” (Pérez, 2006, p. 24).

Es aquí cuando debemos recordar la estricta aplicación del principio de formalidad, puesto que el título ejecutivo que no cumpla con los requisitos no podrá iniciar una ejecución. La función de esta primera causal de contradicción es que el ejecutado señale al juez aquellas carencias del documento o documentos que contienen el título ejecutivo. Por lo tanto, una contradicción que presente esta causal ameritaría que el juez resuelva verificando y motivando su decisión en el análisis del título ejecutivo y su cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley pertinente. Cabe resaltar que, “esta nulidad debe emerger del propio título sin que tenga que recurrirse a medio probatorio adicional alguno, de ahí que se trate de una nulidad formal” (Pérez, 2006, p. 24). Basta con hacer una revisión de los documentos presentados por la ejecutante en su demanda para poder determinar si la omisión o defecto que el ejecutado señala en su contradicción existe o no. El juez no tiene la necesidad de solicitar o verificar algún medio probatorio en específico, puesto que la demanda ya tendrá en sus anexos los documentos relacionados con el título ejecutivo. Para motivar su decisión, deberá señalar si los defectos señalados por el ejecutado están presentes o no aplicando las normas que establecen las formalidades correspondientes.

La segunda causal de contradicción que nos interesa resaltar es la inexigibilidad de la obligación. Como su propio nombre indica, esta causal implica que el

ejecutante no puede exigir aún el cumplimiento de la obligación al deudor. Esto se da si, por ejemplo, la obligación tiene “plazo y este aún no se ha vencido para su exigibilidad; también cuando se haya convenido una condición y la misma no se ha cumplido y en su caso se haya formulado un cargo” (Hurtado, 2017, p. 47).

Nuevamente no se pone en tela de juicio la existencia de la obligación, sino la posibilidad de la ejecución en razón de alguna condición faltante. Si hay alguna modalidad, ya sea de plazo, lugar o condición a la que está sometida la obligación, se requerirá el cumplimiento de estas para que sea exigible. Estas condiciones son apreciables dentro del acto que generó la obligación, en el que se detalla a partir de qué momento y cómo debió cumplir el ejecutado.

5.1.2. La contradicción presentada por la parte ejecutada

Teniendo en cuenta las causales de contradicción permitidas en este tipo de procesos, corresponde analizar si la persona jurídica ejecutada CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC basó su escrito en las mismas. Debemos recordar que no es materia de análisis del presente informe determinar si se debió declarar fundada la contradicción, sino analizar si fue correcto que el juzgado la rechazara sin pronunciarse sobre ninguna de las causales alegadas por la parte ejecutada. Si el juez consideraba que el razonamiento presentado por el ejecutado para sostener que había una causal de contradicción era incorrecto, lo correspondiente habría sido declarar infundada la contradicción y proceder con la ejecución forzada mediante el remate de la propiedad hipotecada. En tanto el escrito de contradicción busque subsumir al título ejecutivo en una de las causales previstas en la ley, estará cumpliendo con el requisito para ser admitido.

En la sentencia de Casación materia de análisis se enumeran las causales alegadas en la contradicción. La primera de ellas es la nulidad formal de una de las letras de cambio, pues no se había seguido el trámite de protesto exigido por la ley. Como ya se explicó, la nulidad formal se aprecia en el propio título ejecutivo. Siendo la letra de cambio un título valor, su ejecución requiere necesariamente el cumplimiento de las formalidades de la ley correspondiente. “Si se denuncia que el título valor carece de un requisito esencial, entonces, no será viable estimar la ejecución”. (Hurtado, 2017, p. 61).

El artículo 19 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, establece las causales de contradicción a cualquier acción derivada de un título valor. En su inciso d) indica que la falta de protesto o protesto defectuoso es una causal de contradicción. Este defecto formal del título ejecutivo se podría apreciar en el propio documento presentado por el BCP anexo en su demanda. No se requería de algún medio probatorio adicional para evaluar y pronunciarse respecto de la correcta interposición de esta causal de contradicción. La nulidad formal de la letra de cambio era un punto controvertido al que el juez debía dar respuesta.

La segunda causal que alegó el ejecutado fue la nulidad formal del estado de cuenta y liquidación de saldo deudor, pues se había aplicado una tasa de interés distinta a la pactada y quienes elaboraron el documento no tenían los poderes suficientes para hacerlo. El Sexto Pleno Casatorio, en su precedente segundo, acápite b.3, determina que el ejecutante que sea entidad del sistema financiero deberá presentar un documento que contenga la liquidación del saldo deudor conforme a los requisitos legales y suscrito por un apoderado (Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE, p. 99). El doctor Martín Hurtado considera correcto que la Corte Suprema haya establecido formalidades mínimas, puesto que la información que brinda este documento es sumamente útil para que el juez determine si el ejecutante está solicitando el monto correcto y permite el cuestionamiento del ejecutado (2014, p. 71). En el presente caso, si era necesario un medio probatorio que pudiera confirmar lo que sostenía el ejecutado, puesto que no bastaba con la simple afirmación para descartar la posibilidad de que el documento hubiese sido elaborado por el representante con poderes suficientes.

Por último, la parte ejecutada alegó la inexigibilidad de dos de los pagarés presentados en la demanda debido a que no se había solicitado que se emplazara a los obligados principales, siendo CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC fiadora. Consideramos que la figura del fiador, tal y como está regulada en el Título X del Libro VII del Código Civil, establece que se puede exigir el cumplimiento de la obligación a este si el deudor no la cumple. Bastaba el incumplimiento del obligado principal para que la obligación sea completamente exigible a la parte ejecutada. “El sólo hecho de suscribir cualquier título en

carácter de fiador, vinculará jurídicamente la garantía real a la relación jurídica garantizada” (Bueno, 2014, p. 732). No se aprecia un elemento o modalidad faltante en el título ejecutivo que impida que se lleve a cabo la ejecución. Sin embargo, este fallo en la aplicación de la causal de contradicción pudo haber sido resuelto por el juzgado mediante una resolución en la que explique el porqué era exigible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés. Una motivación correcta en este caso habría sido explicar el carácter solidario de la obligación en cuanto al fiador y determinar la exigibilidad al mismo.

Del análisis del escrito de contradicción presentado por CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC, podemos corroborar que las causales alegadas si eran las previstas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil. El ejecutado ejerció su derecho a oponerse a la ejecución bajo los parámetros regulados y, por lo tanto, el juez debía pronunciarse sobre ellos al momento de emitir el auto final en el que decide si se sigue adelante con la ejecución.

5.1.3. El mandato del juez y su insistencia en que el demandado presente un medio probatorio

Como ya se expuso en los hechos, luego de que se corriera traslado de la contradicción al demandante BCP, este se limitó a indicar que no se había proporcionado el medio probatorio que permita saber que quienes elaboraron el estado de cuenta y saldo deudor no contaban con los poderes de representación necesarios. Sin embargo, no se respondieron nada respecto de las otras causales de contradicción presentadas. El juez a quo tampoco se pronunció en ningún momento sobre alguna de estas causales de contradicción, sino que solicitó al ejecutado que presente los poderes de los representantes del BCP. Posteriormente, en su resolución N°17, insistió en su mandato al ejecutado, bajo apercibimiento de rechazar su escrito de contradicción.

Lo primero que debemos hacer es determinar si este mandato exigido al demandado era correcto. La insistencia por la presentación de este medio probatorio era debido a que el juez consideraba que la información respecto a los poderes de quienes elaboraron los estados de cuenta y saldo deudor eran vitales para poder dar una respuesta al punto controvertido. El Código Procesal Civil si permite que el juez ordene la presentación de pruebas adicionales como

puede ser el documento que contenga los poderes de los representantes del BCP.

En el artículo 194 se regula la prueba de oficio y se establece que el juez puede ordenarla cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes no generan la convicción suficiente. Si bien en el presente caso no estamos frente a un caso de prueba de oficio, sí podemos apreciar que el juez, usando su poder de dirección del proceso, ha decidido ordenarle a la parte ejecutada que presente el medio probatorio que requiere para resolver el punto controvertido. No es un caso de prueba de oficio, pues no ha sido propia iniciativa del juez la exigencia de que se incorpore este medio probatorio, sino que las partes hicieron referencia a este en sus escritos. “Es importante hacer la precisión porque existen muchos poderes probatorios del juez, como, por ejemplo, la formulación de preguntas a testigos o peritos, e, inclusive, ordenar la incorporación de medios de prueba no ofrecidos por las partes en sus actos postulatorios” (Cavani, 2019, p. 7).

De los hechos del caso podemos concluir que el juez si necesitaba de este documento para generar la suficiente convicción respecto al estado de cuenta de saldo deudor, pues la nulidad formal se comprobaría verificando los poderes de quienes elaboraron el estado de cuenta y saldo deudor. Haciendo uso de su poder probatorio, ordenó al ejecutado que presente el documento que pudiera corroborar la nulidad formal del estado de cuenta y saldo deudor. Ante la dificultad de cumplir dicha solicitud, la parte ejecutada alegó que debería ser la entidad financiera demandante quien acredite los poderes de sus representantes.

Esta afirmación hecha por la parte ejecutada si tiene base doctrinal y jurisprudencial. La práctica jurisdiccional ha aplicado la denominada carga de la prueba dinámica, según la cual el juez puede ordenar que la parte procesal que tiene mejores posibilidades de acreditar un hecho sea quien aporte el medio probatorio. “Se ha definido a esta teoría como una regla para el juez, que le permite determinar según su criterio y circunstancias, aplicando el principio de socialización del proceso (artículo VI del Título Preliminar del CPC)” (Canelo y Castillo, 2021, p. 222). “En términos generales, la teoría de la carga dinámica de la prueba asigna excepcionalmente la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, y ello implica previamente la

evaluación de las posiciones de ambas partes del proceso” (Casación N° 5159–2019 LAMBAYEQUE, p. 37).

Mediante la carga de la prueba dinámica, se protege a aquella parte que, por diversos motivos, ya sea económicos, técnicos o de cualquier otra índole, no puede acceder al medio probatorio requerido para generar la convicción suficiente en el juez. Además, permite a este último cumplir de mejor manera su rol activo en el proceso y acercarse lo más que pueda a la verdad de los hechos.

Si aplicamos la teoría de la carga dinámica de la prueba al presente caso, es evidente que el BCP se encontraba en una mejor posición para acreditar a sus propios representantes. Es la propia persona jurídica la que conoce su organización societaria y puede brindar un documento probatorio útil para esclarecer la controversia. Sin embargo, debemos recordar que la carga de la prueba dinámica no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico y, si bien en ocasiones es aplicada por la jurisprudencia, existen sectores de la doctrina que son críticos con su aplicación.

La incorporación de las teorías de las cargas probatorias dinámicas pone en riesgo la imparcialidad del juez, puesto que tiene como base el equilibrio de las desigualdades materiales en el proceso, tarea que no le corresponde; vulnera, además, el principio de igualdad de las partes. (Canelo y Castillo, 2021, p. 228)

Queda a criterio de cada juez si decide aplicar esta teoría en su proceso, pero al no tener una regulación expresa y ser controversial para la doctrina, no podemos afirmar que haya una obligación de recurrir a ella cuando una de las partes lo solicita.

Si también tomamos en cuenta que fue la parte ejecutada quien cuestionó los poderes de los representantes, en aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, le corresponde probarlo. “Nuestro ordenamiento reconoce textualmente a la carga de la prueba en el artículo 196, el cual dispone que quien afirma un hecho en su pretensión debe probarlo” (Canelo y Castillo, 2021, p. 218). Siendo el ejecutado quien afirma la falta de poderes, le correspondía presentar el medio probatorio que lo comprobara. Es por ello que si consideramos correcto que el juez le haya solicitado presentar un documento

que compruebe que los poderes de quienes elaboraron los estados de cuenta y saldo deudor.

5.1.4. Respuesta a la pregunta

Ahora que ya hemos desarrollado el papel de la contradicción dentro del Proceso Único de Ejecución y conocemos las potestades del juez para requerir que las partes presenten ciertos medios probatorios, podemos dar respuesta a la pregunta planteada. En primer lugar, el juzgado si tenía la potestad de exigirle al ejecutado CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC la presentación del documento que demostrara lo que alegó en su escrito de contradicción. En aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga probatoria le pertenecía a la parte ejecutada. Usando su poder de dirección del proceso, el juzgado hizo bien en pedirle a la parte ejecutada que proporcione los documentos que permitirían corroborar si quienes elaboraron los estados de cuenta y saldo deudor tenían los poderes de representación necesarios.

Este punto controvertido era sumamente importante, pues el Sexto Pleno Casatorio había establecido entre los requisitos del estado de cuenta y saldo deudor, que haya sido suscrito por un apoderado. Para poder comprobar la nulidad de este, se requería de un documento que revele que los poderes eran insuficientes. Siendo la parte ejecutada la que afirmó la nulidad formal del documento, le correspondía presentar el medio probatorio correspondiente. El juzgado si podía usar su poder de dirección del proceso para solicitarle al demandado que presente el documento que pruebe su afirmación en aplicación de la norma general de carga de la prueba.

Sin embargo, a pesar de ser correcto el mandato del juzgado, no correspondía que se imponga el apercibimiento de rechazo del escrito de contradicción. Como se explicó anteriormente, la contradicción es un mecanismo que responde al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. El proceso único de ejecución también debe darle a la parte ejecutada la oportunidad de defenderse de la afectación que le produciría la ejecución forzosa. Si bien se limita lo que el demandado puede alegar, es importante que el juzgado respete su derecho y responda a todas las causales de contradicción que se señalen. Esto no quiere decir que en el presente caso el juez debía

declarar fundada la contradicción, sino que debió admitir el escrito y dar respuesta a los puntos controvertidos.

Todas las causales que el demandado señaló en su contradicción se encontraban dentro del conjunto permitido por el Código Procesal Civil en el artículo 690-D. Esto implica que no existía una verdadera razón para condicionar la presentación del medio probatorio con rechazar la contradicción en su totalidad. Además, debemos recordar que otras causales de contradicción presentadas no requerían de ningún medio probatorio adicional, como es el caso de la letra de cambio con protesto defectuoso. El juez contaba con todos los elementos necesarios para pronunciarse respecto a las causales alegadas y dar respuesta a los puntos controvertidos. Incluso, como se mencionó en los hechos, la parte ejecutante llegó a presentar los poderes de quienes elaboraron el estado de cuenta y saldo deudor, por lo que el juez tuvo la posibilidad de pronunciarse al respecto.

En lugar de pronunciarse, el juez sin dar ningún fundamento, decidió rechazar el escrito de contradicción. Esto dejó en completo estado de indefensión al demandado, negándole el derecho de defensa. La búsqueda de la celeridad en la ejecución tampoco justifica el accionar del juez, pues el demandado cumplió con presentar su defensa dentro de los límites que se establecen para este tipo de procesos y cumpliendo el plazo otorgado por el ordenamiento y por el juez cuando se le notificó la demanda.

En conclusión, la respuesta a la pregunta planteada es que el juez no debió imponer el apercibimiento de rechazar la contradicción si no se presentaba el medio probatorio solicitado. Si podía solicitarlo a la parte ejecutada, pues es quien tenía la carga de probar que quienes elaboraron el estado de cuenta y saldo deudor no contaban con los poderes necesarios.

5.2. ¿De qué otra manera pudieron resolver el recurso presentado por la parte ejecutada? ¿El no haber impugnado la Resolución N° 18 impedía al ejecutado cuestionar el rechazo de su contradicción mediante la impugnación del auto final?

Para responder a estas interrogantes, es necesario desarrollar en qué consiste el recurso de casación y cuál es la finalidad del mismo. También requerimos explicar el principio que, bajo una primera lectura, nos llevaría a pensar que no

había posibilidad de cuestionar el rechazo de la contradicción: el principio de preclusión. Con dichos conceptos claros, podremos responder cómo pudo la Corte Suprema haber dado una respuesta distinta al recurso presentado por el ejecutado.

5.2.1. El recurso de casación y su finalidad

En el ordenamiento jurídico peruano, el recurso de casación se encuentra regulado en el capítulo IV del título XII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil. Se trata de un recurso que tiene por finalidad mantener una correcta aplicación del derecho en cada caso que resuelvan los jueces. Es “aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica” (Neyra, 2010, p. 402).

Si bien recientemente, en el año 2022, se realizaron una serie de modificaciones al conjunto de normas que regulan este recurso en nuestro código, la finalidad no ha variado en tanto se sigue persiguiendo una correcta aplicación del derecho. La propia sentencia de casación que está bajo análisis en este informe considera que los fines del recurso son “la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema” (Sentencia de Casación N.º 1261-2020 LIMA, p. 10). Sólo amerita que se recurra a la casación cuando existe una infracción normativa, es decir, que se haya aplicado de manera incorrecta una norma. Por ende, no se trata de una tercera instancia en la que se pueda discutir el fondo de la controversia con todas las libertades que se brinda en primera instancia, sino que será preciso señalar aquella norma o normas que no se han aplicado correctamente en el proceso y encontrar la correcta interpretación y aplicación de las mismas.

A esta función de aplicar correctamente las normas se le conoce como función nomofiláctica en la doctrina. “La nomofilaxia es la mera conservación del derecho o ley” (Calderón, 2010, p. 87). Por lo tanto, la casación debe identificar la interpretación de las leyes que han llevado al a quo o al ad quem a resolver de una manera la controversia entre las partes y verificar que dicha interpretación

sea correcta. La función nomofiláctica consiste en la corrección de los errores tanto en la interpretación como en la aplicación de las leyes que pueda cometer el juez, contribuyendo a la seguridad jurídica.

Sin embargo, esta no es la única función de la casación. Nuevamente es la sentencia materia de análisis de este informe la que hace mención directa de una segunda función: la dikelógica. “Además tiene un fin dikelógiko, vinculado al valor de la justicia” (Sentencia de Casación N.º 1261-2020 LIMA, p. 10).

La función dikelógica de la casación hace énfasis en la relevancia que tiene el recurso en cuanto la búsqueda de una decisión judicial más justa para el caso en particular. “Mucho más importante que la uniformización de la jurisprudencia es la justicia del caso concreto” (Calderón, 2010, p. 90). Más que buscar la seguridad jurídica a través de la jurisprudencia, la función dikelógica nos recalca que una decisión que se fundamente en una interpretación incorrecta de las leyes será evidentemente injusta para las partes del proceso. La interpretación de las normas realizada por el juez debe responder a las exigencias de justicia y la casación busca proteger a las partes de aquellas decisiones del juez que resulten arbitrarias e injustas.

De las funciones de la casación que hemos podido mencionar y que han sido expresamente mencionadas por la corte suprema en la casación que estamos analizando, podemos concluir que su finalidad es tanto la correcta aplicación del derecho como la justicia en el caso concreto. Ambas funciones van de la mano y debieron tomarse en cuenta al momento de dictar sentencia.

5.2.2. La inadecuada aplicación del derecho en el auto final del proceso de ejecución

Como se mencionó previamente, la sentencia de casación debe verificar la correcta aplicación del derecho en cada caso particular. La parte ejecutada alegó que se había contravenido el principio de motivación de las resoluciones, pues se rechazó su escrito de contradicción por no presentar un medio probatorio que no estaba relacionado a todas las causales señaladas en el escrito.

La falta de una adecuada motivación implica una incorrecta aplicación del derecho en una resolución judicial. Este principio se encuentra regulado en distintas normas no sólo con rango de ley, sino que también se encuentra

reconocido en la constitución. El artículo 139 de la Constitución, concretamente en su inciso 5, establece la motivación escrita de las resoluciones judiciales como uno de los principios de la función jurisdiccional. En el Código Procesal Civil también se encuentra regulado el principio de motivación. El artículo 50 en su inciso 6 dicta que se deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad. Incluso, el mismo cuerpo normativo establece entre las causales para interponer el recurso de casación en el inciso 4 del artículo 388.

Se trata entonces de un principio y de una norma de derecho procesal que amerita cumplirse en toda resolución y en cuyo defecto cabe la posibilidad de interponer el recurso de casación. Según el Sexto Pleno Casatorio, la “motivación de una resolución -en especial de una sentencia- supone una justificación racional, no arbitraria de la misma, expresada mediante un razonamiento lógico-concreto” (Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE, p. 29).

Es evidente que, al haber ignorado todas las causales de contradicción que presentó el demandado no se ha motivado la resolución correctamente. Se ha incurrido en un error de aplicación de las normas procesales que establecen el principio de motivación de las resoluciones. Cuando respondamos la pregunta principal de este informe se profundizará en los defectos de motivación que tuvo el a quo, pero por el momento podemos afirmar que no haber dado una respuesta a las causales de contradicción presentadas por la parte ejecutada supone una contravención a la norma procesal del deber de motivación.

Pero también podemos señalar una incorrecta aplicación del artículo 690-E del Código Procesal Civil. Esta fue la norma invocada por el a quo y el ad quem para determinar que no había contradicción en el proceso y era correcto emitir un auto final que ordene continuar con la ejecución. Sin embargo, sólo han aplicado el último párrafo del artículo sin explicar por qué nos encontramos en ese supuesto.

En efecto, si no se presenta una contradicción, “debe ejecutarse sin más aplazamientos, debido a que el título ejecutivo ha reunido todo lo necesario para ingresar a la etapa de ejecución forzada” (Torres, 2014, p. 89). Pero lo que resulta innegable es que en el proceso si se presentó una contradicción la cual fue admitida y se le corrió traslado a la parte ejecutante para que absuelva lo

alegado. Este trámite obedece a lo que dispone el mismo artículo 690-E para el supuesto en el que hay contradicción por parte del demandado. Pero sin dar ningún fundamento al respecto, el juez a quo cambia el trámite establecido a uno en el que se considera por no presentada la contradicción. Esto ya supone un error en la aplicación de la norma procesal, puesto que lo correcto habría sido emitir su auto final pronunciándose sobre las causales alegadas por el ejecutado. “Como señala la norma con la absolución por parte del ejecutante o no, el juez emitirá un auto de saneamiento procesal y resolverá la contradicción propuesta” (Torres, 2014, p. 88).

Si ya se había corrido traslado de la ejecución al BCP, sin importar si este absolvía las causales de contradicción, el juez ya tenía la obligación de emitir un auto final que tome en cuenta la contradicción. El auto final del proceso materia de análisis cuenta con un evidente error porque pretende continuar sin más trámite un proceso de ejecución en el que si se presentó una contradicción

5.2.3. El principio de preclusión

A pesar de poder identificar las infracciones normativas, debemos recordar que los jueces consideraron que no se presentó contradicción debido a que esta fue rechazada luego de que el ejecutado no cumpliera con la presentación de un medio probatorio. A su vez, la sentencia de casación bajo análisis considera que, si el ejecutado pretendía cuestionar el rechazo de su contradicción, debió impugnar la resolución que la rechazó, en lugar de esperar a impugnar el auto final.

A pesar de que no se menciona explícitamente, es evidente que el juzgado decidió fundamentar su decisión en el principio procesal de preclusión. La doctora Ariano analiza el concepto de la preclusión y concluye que se emplea “para denotar la pérdida de las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley” (Ariano, 2013, p. 49). En ese sentido, se evidencia que el juzgado considera que el ejecutado no puede cuestionar el rechazo de su contradicción porque no lo hizo cuando pudo impugnar la resolución correspondiente.

Lo que persigue este principio es que el proceso no retroceda y se le pueda dar una solución rápida a la controversia entre las partes. Para conseguirlo, se requiere que el proceso “avance, y que cada fase pueda ser superada sin que deba existir la posibilidad de que las partes o el juez puedan retroceder a fases superadas” (Prado y Zegarra, 2018, p. 56). Podemos relacionarlo entonces con los principios de celeridad y economía procesal, pues la finalidad no deja de ser que el proceso pueda concluir de manera satisfactoria. Contribuye también a brindar seguridad jurídica al mantener firmes las resoluciones y actos procesales.

Sin embargo, es menester hacer presente que la preclusión en nuestro ordenamiento no tiene porqué aplicarse de manera estricta en todas las situaciones y, además, su aplicación siempre debe ser coherente con los otros principios que rigen el proceso. Nuevamente Eugenia Ariano nos explica que detrás de una aplicación rígida o flexible de la preclusión hay una opción ideológica. Esto significa que el sistema de preclusiones refleja la “concepción del proceso y sus supremos principios, pues al establecer el momento en que opera para las partes-, [...], se podría estar afectando la posibilidad de que el juez pueda llegar a una plena cognición de la controversia” (Ariano, 2013, p. 67). A partir de este razonamiento debemos compatibilizar el principio de preclusión con el principio de motivación para poder llegar a una respuesta satisfactoria a la controversia.

5.2.4. Respuesta a la pregunta

Habiendo repasado las funciones de la Casación, el principio de preclusión y tomando en cuenta los principios del proceso de ejecución desarrollados en la respuesta a nuestra primera pregunta, podemos contestar las preguntas planteadas. Debemos empezar por mencionar que tanto el auto final como la resolución que rechazaba la contradicción contienen errores en la aplicación de las normas y principios del proceso. Por un lado, el auto final era contrario al principio y las normas referentes a la motivación de las resoluciones, al no haber resuelto la controversia respecto a las causales de contradicción que efectivamente se presentaron. También podemos afirmar que se aplicó de manera errónea el artículo 690-E del Código Procesal Civil, puesto que en el

expediente consta que hubo una contradicción fundamentada en causales establecidas por la norma correspondiente, por lo que no se debía emitir un auto final que simplemente ordene que se prosiga con la ejecución, sino uno que se pronunciara respecto a la contradicción. Por otro lado, la resolución que rechazó la demanda también ha incurrido en error al rechazar una contradicción que se fundamenta en las causales establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.

Si tomamos en cuenta la función dialéctica del recurso de casación, la cual fue mencionada expresamente en la sentencia materia de análisis, podemos concluir que la sentencia de casación debió procurar emitir la decisión más justa para las partes. Para ello, debía tomar en cuenta los principios del proceso de ejecución, así como el de preclusión que fue utilizado por el ad quem. Los errores cometidos por las resoluciones del juez de primera instancia son sumamente contrarios al principio de contradicción del proceso ejecutivo. A pesar de los varios escritos presentados por el ejecutado, insistiendo en que el juzgado se pronuncie respecto a las causales de contradicción no relacionadas al medio probatorio solicitado, el juzgado hizo caso omiso sin motivar la decisión de rechazar una contradicción que reunía todos los requisitos y formalidades exigidos por ley. Esta contravención al principio de contradicción deja en completa indefensión al demandado, puesto que el único mecanismo que tiene disponible para oponerse a la afectación de sus derechos que supondría la ejecución forzada se le ha sido denegado sin razón alguna.

Tampoco podemos defender la prevalencia de la preclusión en el presente caso, puesto que el ejecutado manifestó no estar de acuerdo con el apercibimiento impuesto por el juzgado en la primera oportunidad que tuvo. En la cronología de los hechos que se presentó al inicio del informe se observa que el ejecutado presentó un escrito al juzgado solicitando que no se imponga el apercibimiento de rechazar la contradicción por no presentar el medio probatorio solicitado. Si bien habría sido adecuado que se impugne la resolución N°18, esto no quiere decir que el auto final no tenga un error en la aplicación de las normas procesales. Además, no podemos afirmar que se esté vulnerando la seguridad jurídica de las partes al cuestionar una resolución no impugnada, puesto que la seguridad jurídica se vulnera desde el momento en que el juez resuelve de

manera manifiestamente contraria al derecho, como ha sucedido en el presente caso. No se genera un perjuicio a los futuros acreedores, puesto que el cuestionamiento del rechazo de la contradicción se ha dado debido a que se rechazó sin ningún fundamento.

En definitiva, la decisión más justa y acorde con los principios del proceso es que el juzgado declarara la nulidad del auto final y la resolución que rechaza la contradicción. El ejecutado no debería verse impedido de cuestionar el rechazo de su contradicción, puesto que de lo contrario se vulneraría gravemente el principio de contradictorio. Finalmente, el juzgado pudo haber resuelto el recurso solicitando al a quo que emita un auto final en el que motive ya sea favorablemente o no respecto a las causales de contradicción presentadas y con los medios probatorios con los que ya contaba.

5.3. ¿Han vulnerado los jueces el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y el deber de motivación en el presente caso

Anteriormente vimos el concepto de motivación respecto a cómo la normativa la regula y por qué fue mal aplicada en el proceso, sin embargo, se trata también de un principio de la función jurisdiccional. Para responder a la pregunta principal, es necesario conocer a fondo en qué consiste motivar una sentencia y que tipo de errores o patologías se pueden presentar. Presentaremos los conceptos que nos brindan la doctrina y la jurisprudencia para luego desarrollar las patologías en la motivación. Finalmente, señalaré cuáles han sido las patologías que las resoluciones de los jueces tuvieron durante este proceso de ejecución.

5.3.1. La motivación de las resoluciones

La debida motivación es un derecho que se enmarca dentro de lo que se conoce como el derecho fundamental al debido proceso. La doctrina reconoce la importancia del debido proceso en todos los procesos, incluyendo el de ejecución.

El debido proceso engloba una gama de garantías procesales como son la presunción de inocencia, los derechos a la información, a la defensa, a un proceso público, a la libertad probatoria, a declarar libremente, a la cosa juzgada y a la certeza

o debida motivación de las resoluciones o sentencias. (Valladolid, 2016, p. 14)

“La motivación, implica algo más que fundamentar: la explicación de la fundamentación, es decir, explicar la solución que se le da al caso concreto, no bastando una mera exposición, sino la manifestación de un razonamiento lógico” (Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE, p. 27). Es parte del derecho fundamental al debido proceso que el juez presente un razonamiento lógico mediante el cual resuelva la controversia entre las partes. Un razonamiento confuso, arbitrario o poco desarrollado implica una vulneración al derecho a la motivación.

La finalidad del derecho a la motivación de las resoluciones es evitar la arbitrariedad en las decisiones del juez, entendiendo esta como aquellas que se fundamentan en “argumentos falsos o capciosos que se pretende hacer pasar como válidos” (Carranza y Janampa, 2016, p. 8). En otras palabras, con la motivación podemos comprobar que el juez ha seguido un razonamiento basado en la aplicación del derecho para tomar la decisión en la resolución. Se busca evitar que lo resuelto se base en los deseos o impulsos del juez y en una aparente correcta interpretación de las normas, ya sea procesales o materiales.

5.3.2. Las patologías en la motivación

El tribunal constitucional explicó los tipos de patologías de las que puede adolecer la motivación de un juez en la sentencia del EXP.N° 00728-2008-PHC/TC, también conocida como el caso de Giuliana Llamoja. Procederemos a explicarlos brevemente para determinar en cuales han incurrido los jueces del caso materia de análisis.

5.3.2.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente

Se trata de aquella motivación que “cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” (Sentencia TC Exp. 00728-2008-PHC/TC LIMA, p. 6). En estos casos no se podrá apreciar ningún razonamiento lógico que permita entender el cómo el juez llegó a tomar

una decisión. Hay una completa ausencia de premisas lógicas que nos permitan llegar a la misma conclusión que llegó el juez.

5.3.2.2. Falta de motivación interna en el razonamiento

Esta patología se identifica cuando “mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa” (Sentencia TC Exp. 00728-2008-PHC/TC LIMA, p. 6). La patología estará presente cuando no exista lógica o coherencia respecto a lo que el juez ha planteado en su desarrollo argumentativo y su conclusión. Se podrán apreciar contradicciones entre las premisas desarrolladas por el juez y la conclusión que dio lugar a su decisión.

5.3.2.3. Deficiencias en la motivación externa

Este tipo de patología suele aparecer “por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas” (Sentencia TC Exp. 00728-2008-PHC/TC LIMA, p. 6). La excesiva complejidad del caso no ha permitido al juez explicar correctamente ya sea los hechos o las premisas normativas de las normas aplicables.

5.3.2.4. Motivación insuficiente

La motivación no tiene que ser excesivamente extensa o detallada dependiendo del caso, pero la motivación insuficiente “resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Sentencia TC Exp. 00728-2008-PHC/TC LIMA, p. 7). En estos casos si se aprecia parcialmente el razonamiento del juez, pero la falta de profundidad en la explicación no nos permite dilucidar la secuencia lógica seguida para llegar a la conclusión.

5.3.2.5. Motivación sustancialmente incongruente

Ocurre por “dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (Sentencia TC Exp. 00728-2008-PHC/TC LIMA, p. 7).

La congruencia o lógica que debe mantener el razonamiento del juez al momento de motivar debe llevar a la respuesta a las pretensiones y puntos controvertidos. Si el juez llega a una conclusión que no responde a lo que las partes están discutiendo, o se habrá motivado la resolución.

5.3.2.6. Motivaciones cualificadas

Finalmente, se requiere una “especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad” (Sentencia TC Exp. 00728-2008-PHC/TC LIMA, p. 8). Esta como tal no es una patología, sino que distingue aquellas resoluciones que, por el peso que conlleva afectar derechos fundamentales, es preciso de una motivación especialmente fuerte.

5.3.3. Las patologías de motivación del juez a quo

El juez a quo emitió dos resoluciones con la patología de motivación inexistente. Me refiero tanto a la resolución que rechaza el escrito de contradicción como al auto final que decide llevar adelante la ejecución. El primero de ellos no presenta motivación debido a que se limita a aplicar un apercibimiento que se impuso porque el ejecutado no cumplía con presentar un medio probatorio que comprobara la nulidad formal del estado de cuenta y saldo deudor. No se presenta razonamiento alguno que conecte la presentación del medio probatorio con la validez del escrito de contradicción. Más aún, teniendo en cuenta que en este se presentaron otras causales de contradicción que no tenían nada que ver con el medio probatorio requerido, se debía dar una respuesta a cada uno de ellos tal y como lo mandaba el artículo 690-E.

Por otro lado, el auto final también carece de motivación porque decidió ignorar por completo las causales de contradicción presentadas por el ejecutado. Directamente pretende hacer como que nunca se presentó una contradicción en el proceso huyendo del principio de motivación.

5.3.4. Las patologías de motivación en la CASACIÓN N° 1261-2020 LIMA

Por último, debemos señalar las patologías de la sentencia de casación que ha sido analizada en este informe. Sostengo que la Corte Suprema ha incurrido

tanto en un fallo por falta de motivación interna como también de motivación insuficiente.

Por un lado, podemos evidenciar la falta de motivación interna debido a que hay una contradicción lógica respecto al desarrollo argumentativo que hace respecto al fin dikelógiko de la casación y como este se vincula a la justicia al momento de corregir las infracciones normativas. A su vez, plantea un desarrollo respecto al deber de motivación de las resoluciones y cómo éstas buscan salvaguardar al justiciable de la arbitrariedad judicial. Sin embargo, no utiliza estos conceptos para llegar a alguna conclusión, limitándose a repetir el razonamiento del ad quem. Esto es, simplemente afirmar que quedó consentida la resolución que rechazó el escrito de contradicción. No existe conexión lógica entre el desarrollo argumentativo y la conclusión a la que llega, pues nos dan un desarrollo que parecía apuntar a que se ignoró arbitrariamente el escrito de la parte ejecutada.

Por otro lado, se evidencia una motivación insuficiente cuando comprobamos que no añade nada al razonamiento del ad quem para decidir declarar infundado el recurso de casación. No hay mención del principio de preclusión ni tampoco un razonamiento que nos haga entender por qué debería prevalecer una resolución que, a pesar de no haber sido impugnada, es contraria al derecho y al principio de contradicción. Se puede apreciar cierto razonamiento, pero no se puede considerar suficiente para llegar a la conclusión si es que no se explica las razones para descartar otras posibles soluciones a la controversia.

5.3.5. Respuesta a la pregunta

Por todo lo expuesto, podemos afirmar que los jueces han vulnerado el derecho al debido proceso de la parte ejecutada. Hemos evidenciado patologías en la motivación de las resoluciones que han afectado el derecho a la motivación de las resoluciones. Además, producto de estas decisiones judiciales, el ejecutado ha perdido el único mecanismo de defensa que tiene en el proceso de ejecución. Este proceso requería que los jueces expliquen por qué estaba dentro de las facultades del a quo condicionar la aceptación del escrito de contradicción a la presentación de un medio probatorio que sólo respondía a una de las causales alegadas. Tampoco explican cómo funciona el principio de preclusión o cómo debería aplicarse en el presente caso. Hizo falta examinar los principios del

proceso de ejecución y dar razones que permitan que entendamos la decisión a la que llegaron. En consecuencia, la persona jurídica ejecutada CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC ha visto vulnerado su derecho al debido proceso, a la contradicción y a la motivación de las resoluciones judiciales.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Habiendo respondido a todas las preguntas planteadas por los problemas jurídicos que podemos encontrar en la casación, podemos plantear las siguientes conclusiones:

- El proceso de ejecución se caracteriza por no discutir el derecho de fondo del acreedor, sino que se limita a verificar los requisitos formales que exige la ejecución. Por lo mismo, el ejecutado no puede alegar libremente lo que considere pertinente para oponerse a la ejecución forzada. Esto es coherente con la finalidad del proceso, que es la satisfacción de la deuda no pagada por el deudor ejecutado.
- Las causales de contradicción previstas en la ley son las únicas que puede presentar la parte ejecutada, caso contrario se deberá rechazar su contradicción. Además, este tiene la carga de la prueba respecto de todas las afirmaciones que presente en dichas causales. No existe una norma que disponga la obligatoriedad de trasladar la carga al ejecutante a pesar de que este tenga mejores posibilidades de presentar un medio probatorio.
- Si el ejecutado presenta una contradicción, sin importar la absolución del ejecutante o la falta de pruebas, el juez debe emitir un auto final que responda cada causal alegada. En todo caso, la falta de pruebas podrá perjudicar a la parte que no cumplió con la carga asignada. Sin embargo, esto no puede suponer que el juez pueda dejar de pronunciarse.
- En el presente caso, el juez a quo hizo bien en solicitar el medio probatorio para comprobar la nulidad formal del estado de cuenta y liquidación saldo deudor, pues este tenía la carga de la prueba. Sin embargo, no podía poner como apercebimiento que se rechace la contradicción. Esto es aún más trasgresor del principio de contradicción si tomamos en cuenta que se presentaron otras causales no relacionadas con el medio probatorio.

Peor aún si recordamos que el ejecutante presentó los poderes correspondientes para que el juez pueda motivar correctamente su resolución.

- El recurso de casación tiene como finalidades la correcta aplicación del derecho y que se tome la decisión más justa. Por lo mismo, el juez debe verificar si las resoluciones impugnadas han aplicado correctamente las normas en las que han fundamentado sus decisiones. Además, de haber varias interpretaciones posibles, deben escoger la que resulte más justa para las partes y sea coherente con los principios procesales.
- El artículo 690-E del Código Procesal Civil regula el trámite a seguir para aquellos casos en los que hay contradicción y los que no. Si en el proceso ya se presentó una contradicción, el juez no podía aplicar la norma bajo un supuesto en el que no se hubiese presentado.
- La motivación es un principio de la función jurisdiccional y una norma que deben seguir los jueces. Ignorar los escritos de una de las partes supone una completa falta de motivación y una infracción normativa que el recurso de casación puede atender.
- El principio de preclusión es aquel que impide que las partes demoren el proceso tratando de realizar algún acto procesal fuera de plazo. Sin embargo, este principio debe interpretarse de manera conjunta con los otros que rigen el proceso.
- La Corte Suprema debió resolver ordenando al a quo que emita un auto final que responda a las causales de contradicción, pues se habían incumplido las normas respecto a la motivación y no se aplicó correctamente el artículo 690-E del Código Procesal Civil.
- A lo largo del proceso, los jueces han incurrido en diversas de las patologías de la motivación que el Tribunal Constitucional ha desarrollado. Por un lado, el a quo tuvo una motivación inexistente al momento de decidir aplicar un apercibimiento tan drástico contra el ejecutado y al emitir un auto final que ignora las causales de contradicción presentadas en el proceso. Por su lado, la Corte Suprema ha incurrido en motivación insuficiente, al limitarse a repetir el razonamiento del ad quem, y falta de motivación interna al tener una clara contradicción entre su desarrollo del deber de motivación y la decisión de declarar infundado el recurso.

- Finalmente, podemos concluir que el a quo, el ad quem y la Corte Suprema han vulnerado el derecho al debido proceso de la persona jurídica ejecutada CORPORACIÓN TOTAL ACABADOS SAC, pues de manera arbitraria lo despojaron del único mecanismo para oponerse a la ejecución forzada y se negaron a motivar las resoluciones que provocaron dicho daño.



BIBLIOGRAFÍA

Aliste Santos, T. (2018). La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons.

Ariano Deho, E. (2005). La ejecución de garantías y algunos de sus (muchos) problemas. Ejecución de Garantías. Revista peruana de jurisprudencia. Compendio especializado, (44), 7-17.

Ariano Deho, E. (2006). Las contradicciones de la "contradicción de la ejecución de garantías". Actualidad Jurídica, 157, 13-16.

Ariano Deho, E. (2013). Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil peruano de 1993. ARA Editores.

Bueno Olazábal, M. (2014). Análisis crítico de la ejecución de garantías reales en el Perú. En G. Priori (Coord.), Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución (pp. 701-730). Palestra.

Calderón Puertas, C. (2020). La Casación Civil y la misión de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica.

Carranza Carranza, A., y Janampa Almora, J. (2016). El avance en la protección del contenido constitucional del derecho y obligación a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Perú y España. *Revista general de derecho público comparado*, 19(7).

Cavani Brain, R. (2017). Incoherencias del proceso de ejecución peruano: causales de contradicción y suspensión. Análisis desde el derecho fundamental a la tutela efectiva, adecuada y tempestiva. En El proceso de ejecución de garantías en el derecho peruano (pp. 129-155). Gaceta Jurídica.

Cavani, R. (2019). "Prueba de oficio" y "Carga de la prueba": Una propuesta equilibrada. *Direitos Fundamentais*, 1(2), 6-27.

Canelo, R., y Castillo, E. (2021). Inconvenientes de la introducción de las cargas probatorias dinámicas en el sistema procesal civil peruano. *Ius et Praxis*, (52), 213-230.

Corte Suprema de Justicia. Sexto Pleno Casatorio. Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE.

Corte Suprema de Justicia. Casación N° 5159-2019-LAMBAYEQUE.

Corte Suprema de Justicia. Casación N° 1261-2020-LIMA

Hinostroza Minguez, A. (2008). Procesos de Ejecución. Jurista Editores.

Hurtado Reyes, M. (2014). La ejecución de la hipoteca: aciertos y desaciertos del Sexto Pleno Casatorio Civil. Gaceta Civil & Procesal Civil, 17, 61-73.

Hurtado Reyes, M. (2014). En búsqueda de la tutela perdida en los procesos de ejecución de hipoteca, apuntes iniciales. En G. Priori (Coord.), Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución (pp. 701-730). Palestra.

Hurtado Reyes, M. (2017). La contradicción (rectius, oposición) en los procesos de ejecución. En El proceso de ejecución de garantías en el derecho peruano (pp. 43-68). Gaceta Jurídica.

Ledesma Narváez, M. (2017). La nulidad de sentencias por falta de motivación. Gaceta Jurídica.

Martínez Flores, H. (2023). Fundamentos del Proceso de Ejecución. En Derecho Civil y Derecho Procesal. Nuevas Tendencias. Libro homenaje a Juan Morales Godo (pp. 227-246). Líber Legalis.

Mejorada Chauca, M. (2003). La ejecución de garantías reales: El momento de la verdad. Derecho y Sociedad, 20, 267-274.

Monroy Gálvez, J. (1993). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. THEMIS Revista De Derecho, (25), 35-48.

Neyra Flores, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Editorial Moreno.

Parra Quijano, J. (2014). Principios esenciales del proceso ejecutivo, para que la administración de justicia sea efectiva. En G. Priori (Coord.), Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Ponencias del Cuarto Seminario

Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución (pp. 205-212). Palestra.

Pérez-Ragone, A. (2014). El derecho a una ejecución efectiva como derecho fundamental procesal. En G. Priori (Coord.), Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución (pp. 43-82). Palestra.

Pérez Rios, C. (2006). La contradicción en los procesos de ejecución. Actualidad Jurídica, 157, 21-27.

Prado Bringas, R., y Zegarra Valencia, O. F. (2018). La legitimación en el proceso civil peruano. IUS ET VERITAS, (56), 44-60.

Priori Posada, G. (2016). Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Palestra Editores.

Sevilla Agurto, P. (2014). Las causales de contradicción en el proceso de ejecución. Gaceta Jurídica.

Taruffo, M. (2011). La motivación de la Sentencia Civil. Trotta.

Torres Altez, D. y Rioja Bermudez, A. (2014). El proceso único de ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa. Gaceta Jurídica.

Tribunal Constitucional Sentencia TC Exp. 00728-2008-PHC/TC LIMA

Valladolid Zeta, V. (2016). La motivación inexistente (aparente) e insuficiente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sus efectos. Diálogo con la jurisprudencia, (209), 13-20.

Zela Villegas, A. (2006). Los límites al derecho de defensa en el proceso ejecutivo. Actualidad jurídica, 157, 17-19.

Zufelato, C. (2017). La dimensión de la «prohibición de la decisión-sorpresa» a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: reflexiones de cara al derecho peruano. Derecho PUCP, (78), 21-42.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

Sumilla: *Estando a lo expuesto, se aprecia que el auto de vista objeto del recurso de casación, no ha incurrido en infracción normativa al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que, la decisión de amparar la demanda de ejecución de garantías, entre otros, por falta de contradicción al mandato ejecutivo, se condice con el mérito de lo actuado, más aún si se tiene en cuenta que la ejecutada no cuestiono en su oportunidad el rechazo a la contradicción, dejándolo consentir, no pudiendo pretender suplir dicha falta de cuestionamiento a través de la interposición del recurso de casación.*

Palabras Claves: *ejecución de garantías, motivación, contradicción.*

Lima, trece de junio dos mil veinticuatro.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa mil doscientos sesenta y uno de dos mil veinte.

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, habiéndose prolongado su vigencia.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

Y, puestos en la fecha para resolver, realizada la audiencia pública en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley: **CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 13 del cuadernillo de casación, interpuesto por la ejecutada **Corporación Total Acabados S.A.C.**, contra el auto de vista contenido en la resolución N.º 5 de fecha 21 de enero de 2020, obrante de folios 500, que confirmando el auto final resuelve sacar a remate público el bien otorgado en garantía hipotecaria.

II. ANTECEDENTES

Para efecto de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la resolución de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello signifique un control de los hechos o de la valoración de la prueba.

1. Demanda.

Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2014, obrante de folios 111, Banco de Crédito del Perú interpone demanda de ejecución de garantía en contra de Corporación Total Acabados S.A.C, a efecto que le pague:

1. Ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres dólares americanos con cincuenta y siete centavos (US\$ 159,643.57), importe derivado del contrato de préstamo dinerario, más intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y por devengarse.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

2. Treinta mil dólares americanos (US\$ 30,000.00), importe del estado de cuenta de saldo deudor derivado del pagare N.º 1918616, más intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y por devengarse.
3. Cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), importe del estado de cuenta de saldo deudor derivado del pagare N.º 2049625, la demandada es fiadora de Samay Wasi Hotel Chalcahuana S.A.C., más intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y por devengarse.
4. Cuarenta y tres mil ochocientos diecinueve dólares americanos con cincuenta y tres centavos (US\$ 43,819.53), importe del estado de cuenta de saldo deudor derivado del pagare N.º 2129431, la demandada es fiadora de Corporación Cerámica JM S.A.C., más intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y por devengarse.
5. Quinientos catorce mil seiscientos noventa y cuatro soles con sesenta y cinco centavos (S/. 514,694.65) importe del estado de cuenta de saldo deudor derivado de la letra de cambio a la vista, más intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y por devengarse.
6. Siete mil sesenta soles con veintidós centavos (S/. 7,060.22), importe del estado de cuenta de saldo deudor derivado de la letra de cambio a la vista, más intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y por devengarse.

Con fecha 18 de diciembre de 2012, la ejecutada Corporación Total Acabados S.A.C., constituye a favor de la actora primera y preferencial hipoteca sobre los inmuebles Unidad de Comercio N.º 1, primer piso, ubicado en la avenida Alfredo Mendiola N.º 967, urbanización Palao, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, hasta por la suma de trescientos cuarenta y un mil ochocientos dólares americanos (US\$ 341,800.00); y, sobre el inmueble Unidad de Vivienda N.º 04, departamento

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

N.º 302, ubicado en la avenida Alfredo Mendiola N.º 967-A, urbanización Palao, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; con la finalidad de garantizar y respaldar todas las deudas y obligaciones de la ejecutada que consten en contratos y/o títulos valores derivados de créditos directos e indirectos que le haya otorgado y/o en el futuro le pueda otorgar el banco, así como el pago de obligaciones que la ejecutada tiene contraídas y/o que en el futuro pueda contraer como fiador o avalista de terceros deudores del banco.

Al haber incumplido la demandada con su obligación debidamente asumida por el demandado, conforme se detalla en la demanda, acude a la judicatura solicitando tutela efectiva con la finalidad de hacer el cobro de la acreencia.

2. Admisorio

Mediante resolución N.º 1 de fecha 20 de enero de 2015, obrante a folios 146, que entre otros, admite a trámite la demanda de ejecución de garantía, requiriendo a la demandada para que en el plazo de 3 días cumpla con pagar las sumas requeridas, más intereses compensatorios y moratorios pactados, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

3. Contradicción.

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2015, obrante de folios 209, la ejecutada Corporación Total Acabados S.A.C., formula contradicción señalando lo siguiente:

1. Nulidad formal de la letra de cambio a la vista por el monto de quinientos catorce mil seiscientos noventa y cuatro soles con sesenta y cinco centavos (S/. 514,694.65), ya que, no se ha seguido el trámite de protesto regulado en el artículo 74 de la ley N.º 27287, ya que ha sido presentada el mismo día de su emisión, siendo prematuro el protesto por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

falta de pago, ya que, esta formalidad debe levantarse dentro de los 08 días posteriores al vencimiento de la causal puesta a cobro.

2. Nulidad formal del estado de cuenta y liquidación de saldo deudor de la obligación ascendente a la suma ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres dólares americanos con cincuenta y siete centavos (US\$ 159,643.57), no la hacen idónea para sostener un proceso de ejecución de garantías, así se ha liquidado aplicando una tasa de interés compensatorio del 19.75% cuando lo pactado fue 9%, el estado de cuenta de saldo deudor fue elaborado por María Gabriela Cornejo A. y Javier Aguirre M. quienes no cuentan con facultades para elaborar documentos técnicos, en este extremo indica y nomina como medio probatorio el mérito de los poderes de los señores Jesús Díaz L. y Melissa Valladolid quienes no tienen los poderes suficientes para elaborar estados de cuenta de saldo deudor, conforme a la estructura de poderes de la empresa financiera ejecutante.
3. Inexigibilidad de la obligación contenida en el pagare 2049625, ya que, la demandante no ha solicitado se emplace a la emitente del título valor y por tanto obligada principal la empresa Samay Wasi Hotel Chalhuanca S.A.C.
4. Inexigibilidad de la obligación contenida en el pagaré a la vista por la suma de cuarenta y tres mil ochocientos diecinueve dólares con cincuenta y tres centavos (US\$ 43,819.53), ya que, la demandante no ha solicitado se emplace a la emitente del título valor y por tanto obligada principal la empresa Corporación Cerámica JM S.A.C.

Mediante resolución N.º 7 de fecha 15 de abril de 2016, obrante de folios 251, entre otros, se corre traslado a la contradicción a la parte ejecutante por el término de ley a fin que exprese lo pertinente a su derecho.

4. Absolución de Contradicción.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2016, obrante de folios 271, la ejecutante Banco de Crédito del Perú, devuelve el traslado de la contradicción, señalando que se ha ofrecido como medio probatorio un documento que no obra en el expediente como es el mérito de los poderes de los señores Jesús Díaz L y Melissa Valladolid G, el cual, se debe exigir a la ejecutada se anexe, a efecto, de no causarle indefensión.

Escrito que motivó la emisión de la resolución N.º 8 de fecha 25 de mayo de 2016, obrante de folios 273, mediante la cual se dispone poner a conocimiento de la ejecutada de la devolución de la contradicción efectuada por la ejecutante, a fin que en el plazo de 3 días exprese lo que corresponda, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el traslado de la contradicción contenida en la resolución número siete de autos.

5. Absolución al traslado conferido por resolución N.º 8.

Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2016, obrante de folios 286, la ejecutada Corporación Total Acabados S.A.C., absuelve el traslado conferido por resolución N.º 8, solicitando un plazo ampliatorio para adjuntar los documentos sustentarios expedidos por la SUNARP, dada la complejidad de la estructura de poderes del banco ejecutante; asimismo, solicita se tenga presente que la ejecutante no ha absuelto las otras causales de contradicción, por lo que, debe tenerse presente su conducta procesal en lo que fuere de ley.

Escrito que motivó la emisión de la resolución N.º 10 de fecha 22 de septiembre de 2016, obrante de folios 289, concediéndole por única vez el plazo de 2 días a fin que cumpla con acompañar los poderes a que ha hecho alusión en su escrito de contradicción, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal al momento de resolver.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

6. Absolución al traslado conferido por resolución N.º 10.

Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2017, obrante de folios 312, la ejecutada Corporación Total Acabados S.A.C., absuelve el traslado conferido por resolución N.º 10, señalando, en síntesis, que en ningún momento afirman que adjuntan los poderes de los supuestos representantes del banco, sino que ello constituye una exigencia del Sexto Pleno Casatorio Civil, asimismo, señala que en todo caso es el banco ejecutante el indicado para acreditar que sus funcionarios cuentan con las facultades requeridas legalmente, finalmente señala que el banco debe pronunciarse sobre las demás contradicciones planteadas en autos.

Escrito que tuvo su providencia con la emisión de la resolución N.º 17 de fecha 11 de diciembre de 2017, obrante de folios 371, que resuelve requerir a la ejecutada para que en el segundo día de notificada cumpla con acompañar los poderes que ha hecho alusión en su escrito de contradicción, bajo apercibimiento de rechazarse el escrito de contradicción y dejarse los autos en despacho para emitir auto final.

7. Absolución de traslado conferido por resolución N.º 17.

Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018, obrante de folios 379, la ejecutada Corporación Total Acabados S.A.C., absuelve el traslado conferido por resolución N.º 17, solicitando que se deje sin efecto lo ordenado por la citada resolución, ya que, en el escrito del 23 de julio de 2015, no solo ha interpuesto contradicción por la nulidad del estado de cuenta de saldo deudor, sino también ha interpuesto otras contradicciones y observaciones.

8. Resolución N.º 18.

Mediante Resolución N.º 18 de fecha 25 de junio de 2018, el magistrado a cargo del Noveno Juzgado Civil Subespecialidad Comercial, al no haber cumplido la ejecutada con los requerimientos contenidos en las resoluciones

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

N.º 8, 10 y 17 de autos, hace efectivo el apercibimiento contenido en las resoluciones antes citadas, en consecuencia, rechaza el escrito de contradicción.

Resoluciones que no fueron cuestionadas por la ejecutada quedando firmes.

9. Auto Final.

El Magistrado a cargo del Noveno Juzgado Civil de la Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima mediante auto final contenido en la Resolución N.º 19 de fecha 1 de octubre de 2018, obrante de folios 385, resuelve que se saque a remate público el bien otorgado en garantía hipotecaria.

El Juez sustenta su decisión, en síntesis, en el hecho que la emplazada no ha cumplido con pagar la suma puesto a cobro, y que no se ha formulado contradicción de acuerdo con las formalidades que la ley prescribe, lo que, implica una presunción de reconocimiento de verdad.

10. Apelación

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2018, obrante de folios 392, la ejecutada Corporación Total Acabados S.A.C, apela el auto y alega, que transgrede lo ordenado en el artículo 690-E del Código Procesal Civil, señala en este extremo que la judicatura sin ningún sustento fáctico ni jurídico mediante resolución N.º 18, se rechazó su escrito de contradicción, para posteriormente en el auto final impugnado manifiesta que no ha interpuesto contradicción a la ejecución.

11. Auto de vista

El colegiado de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima, mediante resolución N.º 5 de fecha 21 de enero de 2020, obrante de folios 500, confirma el auto apelado que dispone sacar a remate público.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

La Sala Superior sustenta su decisión señalando que la resolución N.º 18, no fue cuestionada y consentida por la ejecutada, en consecuencia, el auto final materia de apelación se ha dictado de acuerdo a la regla contenida en el último párrafo del artículo 690-E del Código Procesal Civil; asimismo, agrega que, la ejecutada no ha adjuntado medio probatorio alguno que desvirtúe el mérito de la liquidación del estado de cuenta de saldo deudor y las letras de cambio a la vista que sustentan la obligación, ni del testimonio de escritura pública de primera hipoteca de fecha 18 de diciembre de 2012, que copulativamente sirven de título ejecutivo a la pretensión incoada, menos ha acreditado haber cumplido con el pago de las obligaciones.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante Auto Calificadorio de Recurso de fecha 19 de abril de 2023, obrante de folios 49, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Corporación Total Acabados S.A.C. , invoca como infracción normativa:

Contravención del principio de motivación de las resoluciones judiciales contenido en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 121 e inciso 4 del artículo 122 del mismo cuerpo legal, con el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, alega la recurrente que se ha cometido un error al rechazar las contradicciones planteadas, ya que, en reiteradas oportunidades ha solicitado se deje sin efecto la contradicción sobre nulidad formal del estado de cuenta de saldo deudor de la obligación ascendente a la suma de ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres dólares americanos con cincuenta y siete centavos (US\$ 159,643.57), quedando subsistentes las otras contradicciones que no se vinculan con la contradicción rechazada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

No se ha tenido presente los escritos donde se solicita al banco ejecutante que se pronuncie por las otras contradicciones efectuadas; asimismo, señala que era obligación del *Ad quem* revisar la legalidad de las actuaciones judiciales para evitar el abuso de derecho, debiendo emitir pronunciamiento sobre cada uno de los extremos materia de apelación.

IV. FUNDAMENTOS

1. Cuestión jurídica a debatir.

Atendiendo a lo actuado y expuesto por las partes se aprecia que, la materia jurídica en debate se centra en determinar si la afirmación hecha por las instancias de mérito de que la ejecutada no formuló contradicción contra el mandato ejecutivo; y que, por tanto, se debe emitir el auto que continúe la ejecución conforme a la regla contenida en el artículo 690-E del Código Procesal Civil se encuentra o no debidamente motivada.

2. Fundamentos de la Sala Suprema.

PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley N.º 29364, pero además tiene un fin dielógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

Al respecto Taruffo señala: “(...) *La función principal es la ya ilustrada-de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

*sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)*¹

En este sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración.

SEGUNDO: El inciso 5 del artículo 139² de la Constitución Política del Estado, consagra como uno de los principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto a este derecho podemos decir, básicamente, que exige al juzgador a fundamentar coherentemente sus decisiones judiciales, asimismo, cabe señalar que este derecho constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, permitiéndole conocer las razones de la decisión adoptada para cuestionarlas de ser el caso.

TERCERO: Por otro lado, las disposiciones contenidas en el artículo 121 y 122³ inciso 4, artículo 50⁴ inciso 6 del Código Procesal Civil, y 184⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultan ser una concreción del derecho a la

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.

² Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

³ Código Procesal Civil, artículo 122. Las resoluciones contienen: (...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...).

⁴ Código Procesal Civil, artículo 50. Son deberes de los jueces en el proceso: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 184. Son deberes de los magistrados. (...) norma derogada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

debida motivación de las resoluciones judiciales en cuanto exigen al Juez que exprese de manera clara y precisa los fundamentos de su decisión.

CUARTO: El Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución con respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha señalado en reiteradas oportunidades, como es el caso de las **STC N.º 1480-2006-AA/TC**⁶, **STC N.º 728-2008-HC/TC**⁷, entre otras, que el derecho a la motivación de las resoluciones importa que los Jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso. Asimismo, el mencionado tribunal en reiteradas oportunidades ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado por el mencionado derecho señalando los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de octubre de 2007.

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

- d) Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e) La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.
- f) Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda o como cuando una decisión jurisdiccional va afectar derechos fundamentales que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada.

QUINTO: En este contexto, a efecto de determinar si se ha infringido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo del auto recurrido en casación.

SEXTO: Del examen de la resolución objeto de casación se aprecia que, la Sala Superior confirma el auto final cuestionado, señalando lo siguiente:

“4.1.8. Mediante resolución N° 18, estando a que la ejecutada no ha cumplido con los requerimientos efectuados en las resoluciones ocho, diez y diecisiete, en consecuencia, hace efectivo el apercibimiento decretado y se rechaza la contradicción presentada por la ejecutada el 23 de julio 2015.

4.1.9. Resolución que no obstante, que fue debidamente notificada a dicha parte en su domicilio procesal, como obra del cargo de fojas 384, no fue objeto de recurso impugnatorio alguno, en consecuencia tiene la calidad de firme.

4.2. En esa secuencia lógica procesal y estando a que la resolución 18 ha sido consentida por la ejecutada, el auto final materia de grado se ha dictado de acuerdo a la regla contenida en el último párrafo del artículo 690-E del Código Procesal Civil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

que dispone: “si no se formula contradicción el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”. En consecuencia, los agravios invocados en los ítems 3.1 a 3.3 de la presente resolución técnicamente deben desestimarse.”

De lo expuesto se aprecia que, la inferencia efectuada por la Sala Superior toma como premisa normativa a la disposición contenida en el artículo 690-E del Código Procesal Civil que establece que si no se formula contradicción se debe expedir sin más trámite el auto que dispone llevar adelante la ejecución, por lo que, al haberse configurado el supuesto de hecho previsto en la norma acotada, al no haberse formulado contradicción ya que esta fue rechazada, correspondía entonces que se emita sin más trámite el auto que ordene llevar adelante la ejecución; siendo ello así, se aprecia que la inferencia efectuada por el órgano jurisdiccional resulta válida; asimismo, de la lectura de los considerandos de la recurrida se advierte que la resolución presenta coherencia narrativa, exponiendo de manera clara porque decide sacar a remate el inmueble dado en garantía, por lo que, en este extremo, no se aprecia infracción alguna al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

SÉPTIMO: Por otro lado, de la revisión del recurso de casación se aprecia que la infracción normativa invocada se sostiene en que no correspondía que se rechace la contradicción efectuada el 23 de julio de 2015, y que se debía de emitir pronunciamiento con relación a las demás contradicciones no relacionadas a la nulidad formal del estado de cuenta de saldo deudor de la obligación ascendente a la suma de ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres dólares americanos con cincuenta y siete centavos (US\$ 159,643.57); al respecto, cabe señalar que el Juez A-quo mediante Resolución N.º 18, rechazó el “escrito de contradicción”, lo que implica que rechazó todas y cada una de las contradicciones invocadas en el escrito de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

fecha 23 de julio de 2015, por lo que, no correspondía que las instancias de mérito al resolver el fondo de la controversia emitan pronunciamiento respecto de la contradicción formulada por la demandada, en consecuencia, tampoco en este extremo se aprecia infracción al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

OCTAVO: Finalmente, si la recurrente no estaba de acuerdo con la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional de rechazar su escrito de contradicción y consideraba que a pesar de no cumplir con el requerimiento de la judicatura de presentar los poderes de los funcionarios del banco ejecutante quienes elaboraron el estado de cuenta de saldo deudor, se debía de emitir pronunciamiento respecto de las demás contradicciones no relacionadas con tal requerimiento; la ejecutada debió cuestionar dicha decisión a través de los medios impugnatorios otorgados para tal fin por nuestro ordenamiento jurídico; y, no pretender subsanar dicha omisión mediante la interposición del recurso de casación, el cual, como ya se señaló anteriormente tiene como finalidad identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, y no suplir los defectos en el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

V. CONCLUSIÓN

Estando a lo expuesto, se aprecia que el auto de vista objeto del recurso de casación, no ha incurrido en infracción normativa al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que, la decisión de amparar la demanda, entre otros, por falta de contradicción al mandato ejecutivo se condice con el mérito de lo actuado, además que la interposición del recurso de casación no puede suplir la falta de cuestionamiento al rechazo de contradicción efectuado por las instancias de mérito.

VI. DECISIÓN:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1261-2020
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

Por las razones expuestas, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Corporación Total Acabados S.A.C.**, contra el auto de vista contenido en la resolución N.º 5, de fecha 21 de enero de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, En los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, sobre ejecución de garantías; *devuélvase y notifíquese*. Integra el colegiado el Juez Supremo Florián Vigo por licencia de la Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Juez Supremo **Zamalloa Campero**

SS.

**ARIAS LAZARTE
CABELLO MATAMALA
DE LA BARRA BARRERA
FLORIÁN VIGO
ZAMALLOA CAMPERO**

eaql/wphfr